



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0375/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2021-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cirilo de Jesús Guzmán López contra el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2021-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cirilo de Jesús Guzmán López contra el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la norma impugnada**

El accionante, Cirilo de Jesús Guzmán López, impugna en inconstitucionalidad el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal. Dicho artículo expresa lo siguiente:

*Artículo 425.- (Modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. No. 10791). Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

**2. Pretensiones del accionante**

**2.1. Breve descripción del caso**

El accionante, Cirilo de Jesús Guzmán López, depositó, ante esta sede constitucional, una instancia de inconstitucionalidad el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En dicha instancia establece que el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, contraviene lo establecido en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana, que se refiere al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso y derecho a recurrir. En atención a esta supuesta infracción constitucional el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, pretende que este tribunal declare no conforme con la Constitución la norma impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante entiende que la norma atacada en inconstitucionalidad es violatoria del artículo 69.9 de la Constitución, el cual se transcribe a continuación:

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

## **3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad**

El accionante, Cirilo de Jesús Guzmán López, alega que el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, contraviene lo establecido en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana, que se refiere al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a recurrir, por lo que pretende que este tribunal declare la referida norma no conforme con la Carta Magna. El accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

*(...) Con esta acción directa, se busca que se declare la inconstitucionalidad del artículo 425 del código procesal penal por no se conforme con la Constitución, en el entendido a que limita el derecho a un recurso ante un tribunal superior, restringiendo el recurso de casación penal cuando se ha violado un derecho fundamental y/o legal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante la Suprema Corte, y solo dejándolo a resoluciones o sentencias de condena, absolución o negación de suspensión de la pena, no así cuando se trata de medidas de coerción. No es posible que no pueda existir un recurso ante un tribunal superior cuando se observa la flagrante violación de derechos fundamentales que, alguien (Tribunal de Alzada) debe observar, y que siguiendo un correcto debido proceso lo que procede es que el tribunal llamado a conocerlo sea el inmediatamente superior, en este caso, la Suprema Corte de Justicia.*

*Un ejemplo del día a día en los tribunales, es cuando la Corte de Apelación conoce del recurso de apelación de una resolución de medidas de coerción donde se ha impuesto prisión preventiva, y la corte confirma la misma sin observar elementos constitucionales que violan el debido proceso y que el imputado tiene derecho a que un tribunal superior conozca, por su derecho al libre acceso a la justicia.*

*Por tal razón se está solicitando a esta honorable Corte Superior, que examine el derecho que tenemos todos a recurrir y se conozcan nuestras pretensiones ante los tribunales sin ninguna limitante.*

#### **4. Celebración de audiencia**

Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de la acción directa en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El expediente quedó en estado de fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Intervenciones oficiales**

**5.1. Opinión del Senado de la República**

El Senado de la República depositó escrito con relación a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, ante el Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el mismo expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*Al analizar el contenido de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por accionante Cirilo de Jesús Guzmán López, contra el artículo 425, de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 19 de julio del 2002, por la alegada vulneración de los artículos 38, 40, 42, 69 numerales 1, 2, 4, 6, 9 y 10, 74 numerales 1, 2 y 4 de la Constitución dominicana, hemos advertido que el artículo atacado dispone lo siguiente: “Art. 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”.*

*El accionante alega que dicha disposición transgrede los artículos 38, 40, 42, 69 numerales 1, 2, 4, 6, 9 y 10; 74 numerales 1, 2 y 4 de la Constitución dominicana, sin embargo al analizar el contenido y alcance del referido artículo se observa que el mismo solo establece el ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, en ese sentido estamos frente al desarrollo normativo de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República a la Suprema Corte de Justicia, en tal virtud, no se constata que el art. 425 del Código Procesal Penal infrinja la norma constitucional en sus artículos 38, 40, 42, 69 numerales 1, 2, 4, 6, 9 y 10; 74 numerales 1, 2*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y 4, por lo que somos de opinión que la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de fundamentos constitucionales.*

**POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS, NUESTRAS CONCLUSIONES SON LAS SIGUIENTES:**

*PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el accionante señor Cirilo de Jesús Guzmán López, contra el artículo 425 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido mediante la Ley No. 76-02, 19 de julio del 2002, modificada por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por la alegada vulneración a los artículos 38, 40, 42, 69 numerales 1, 2, 4, 6, 9 y 10, y artículo 74 numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber sido realizadas conforme a la normativa constitucional.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el accionante señor Cirilo de Jesús Guzmán López, contra el artículo 425 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido mediante la Ley No. 76-02, 19 de julio de 2002, modificada por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional toda vez que la disposición atacada no contraviene los artículos 38, 40, 42, 69 numerales 1, 2, 4, 6, 9 y 10, y artículo 74 numerales 1 y 2, de la Constitución alegados por la parte accionante.*

*TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 425 del Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley No. 76-02, 19 de julio del 2002, modificada por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de 20105, por estar en consonancia con los preceptos constitucionales consagrados en la Carta Sustantiva.*

*CUARTO: DECLARAR en el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **5.2. Opinión de la Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados depositó escrito con relación a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, ante el Tribunal Constitucional, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el mismo expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*Contrario a lo que alega el accionante consideramos que la acusación contra el artículo 425 del Código Procesal Penal, no merece ningún crédito, en razón de que, al analizar los textos constitucionales encontramos que tanto la Constitución, como leyes adjetiva nacionales y en normas supranacionales se configuran los derechos a la Dignidad Humana, Derecho a la libertad y seguridad personal, Derecho a la integridad personal, a Tutela judicial efectiva y debido proceso, el Principio de reglamentación e interpretación, veamos:*

*El artículo 10 del Código Procesal Penal Dominicano, establece, Dignidad de la persona. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La dignidad humana, hace referencia al valor inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, en cuanto ser racional, dotado de libertad. No se trata de una cualidad otorgada por nadie, sino consustancial al ser humano, No depende de ningún tipo de condicionamiento ni de diferencias étnicas, de sexo, de condición social o cualquier otro tipo.*

*Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos formulada en 1948. Existe consciencia plena para no tolerarse cierta conducta reprochable, hasta el punto de considerar a la tortura como uno de aquellos delitos que destruyen lo más preciado de la persona, cuya prohibición queda prevista en los instrumentos jurídicos de carácter supranacional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), a través de los artículos 7 y 5, respectivamente, cuyo contenido en ambos textos legales establece que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, asimismo, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, de suerte que al ser privada de su libertad sea tratada con el debido respeto inherente al ente humano.*

*La ponderación de estos elementos constituye una parte importante de la evolución del derecho Constitucional de la mayoría de los países, así como una de sus mayores discusiones, sobre todo a la hora de sopesar la Dignidad Humana con otros derechos fundamentales.*

*Respecto al Derecho a la libertad y seguridad personal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, establece que, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al Derecho a la integridad personal, consagrado en el texto 42 de nuestra Ley Suprema, la Declaración Universal también consagra este derecho prohibiendo que ninguna persona sea sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*En lo relativo a Tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva;*

*Para el jurista Bustamante Alarcón el proceso justo o debido proceso, “es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer un uso abusivo de estos”, hoy no se discute que el debido proceso es piedra angular del Estado de Derecho, en que la administración está sometida a la Constitución y a las leyes.*

*El derecho al debido proceso, a un proceso equitativo, o a un proceso o procedimiento justo, tiene por finalidad que el justiciable puede obtener una decisión sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, comercial, administrativo, disciplinario, laboral, fiscal o de cualquier otra índole, así como también sobre el fundamento de cualquier acusación penal en la que se vea envuelto. Como la decisión resultante puede afectar derechos inherentes a la persona del justiciable, el sistema jurídico se asegura, a través del derecho al debido proceso, que el Estado no le privará de tales derechos sino hasta que luego de un proceso que ofrezca todas las garantías, se determine que tal privación o afectación es procedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional ha afirmado que el debido proceso, como derecho fundamental perteneciente al catálogo de las garantías reconocidas por la Constitución dominicana. En su sentencia TC/0331/14, relativa a un recurso interpuesto por la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), quedó plasmado de forma general el criterio del órgano respecto del debido proceso. Según el criterio expresado en la decisión, el debido proceso “es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral (es) contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. (...)*

*En conclusión, el respeto al debido proceso no está concebido para beneficiar a la delincuencia, o que una persona corrupta no pague por sus hechos. Está hecho para que si alguien, por el motivo que fuere, se ve envuelto en un proceso jurisdiccional, tenga seguridad de un proceso transparente, de calidad, oportuno, eficiente y apegado a los principios constitucionales, que respete el principio de legalidad y una sana administración de justicia. No se trata de una persona, se trata de defender el Estado de Derecho. (...)*

*En ese sentido, parecería pertinente exigir que deje de ser una excusa la supuesta pobreza existente o la falta de recursos y en consecuencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Estado asumir su responsabilidad en los roles que le toca desempeñar en el cumplimiento de su principal obligación jurídica que es la de garantizar derechos. Superemos la actitud complaciente, permisiva y conformista hacia el Estado y exijámosle que garantice derechos. Que la premisa no sea: como el Estado no garantiza derechos, la sociedad contenta con que se irrespeten las garantías.*

*Si hemos plasmado en nuestra Constitución que lo trascendente e importante es la justicia; no podemos vivir de espaldas a la misma, es urgente el respeto a las garantías procesales tanto en la forma como en el fondo. Porque de poco serviría que logremos procesos impecables, si no se acompañan de sentencias proporcionadas con sentido de probidad, ética, integridad, ponderación, razonabilidad. Es decir, que sean objetiva y materialmente justas.*

*Es necesario comprender y aprehender que el debido proceso debe existir para salvaguardar la justicia. Sin que nadie pueda ampararse en discursos que colocan “la justicia” como un valor abstracto imposible de concretar. Si esta premisa se asumiese como cierta, no tendría sentido ni razón que nuestra Constitución estableciera como uno de sus fundamentos el respeto a la dignidad humana; y consigne como función esencial del Estado (...)*

*El derecho a recurrir constituye una garantía procesal que procura la consumación del principio de doble instancia enjuiciamiento o del doble grado de jurisdicción para que cualesquiera de las partes envueltas en una contienda judicial puedan requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión mediante la cual se busca resolver el conflicto penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el plano del ordenamiento jurídico de carácter supranacional se visualiza que el recurso, visto como una vía de impugnación, queda organizado como una garantía procesal que cuando es usado por el condenado suele adquirir un rango sustantivo, pero en la legislación interna se trata de una facultad de gran valor para los sujetos situados en la escena del procedimiento, entre las cuales cabe citar al querellante, al ministerio público y al actor civil, en cuyo caso el derecho a recurrir se convierte en una prerrogativa de legalidad procesal.*

*Así queda dicho a través de la lectura de los artículos 8.2 y 14.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político, respectivamente, cuyo contenido en ambos textos legales de carácter supranacional establece casi en idénticos términos que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.*

*Así la cosa, queda claro que el artículo 425 del Código Procesal Penal, no vulnera ninguno de los textos constitucionales señalados por el accionante, por lo tanto, la presente acción debe ser rechazada y en consecuencia declarar el artículo 425 del Código Procesal Penal, conforme con la Constitución.*

### **5.3. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República, depositó opinión sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); por medio de su escrito procura el rechazo de la acción. Fundamenta esta solicitud en los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El hoy accionante aduce que, cuando se restringe el derecho de casación se transgrede el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho al recurso alega que al verse impedido de recurrir decisiones no contempladas en el artículo 425 del CPP, cuya nulidad se procura, se encuentra impedido de cuestionar violaciones a derechos fundamentales en las que haya incurrido la Corte de Apelación.*

*Que la cuestión de la admisibilidad es una potestad de la cual goza el legislador, de manera que existan condiciones y límites razonables para el acceso a la justicia y al efecto lograr potencializar la deliberación de causas que ameriten un escrutinio jurídicamente lógico y razonable ante un grado casacional cuya naturaleza tampoco implica conocer del fondo ni evaluar hechos ni pruebas aportadas por las partes en el proceso.*

*En consonancia con lo anterior el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de reiterar lo siguiente:*

*Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que [...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio [...] (TC/0002/14; TC/039/16).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la doctrina del Tribunal Constitucional supra citada, advertimos que cuando el constituyente se refiere al derecho a recurrir en el Art. 69.9, el mismo se satisface cuando le es permitido a un tribunal de alzada revisar la decisión, aun cuando dicha revisión no verse sobre aspectos del fondo. De ahí que, de ninguna manera, el Art. 425 del CPP hoy atacado, se encuentra contrario a la Constitución pues el artículo en sí mismo se refiere a las sentencias de apelación, es decir, la decisión que se procura llevar a casación ya ha agotado previamente dos grados de jurisdicción quedando satisfecho, por consiguiente, el derecho al recurso de la parte interesada.*

*A propósito de esto, conviene recordar que nuestra Constitución establece de manera expresa en su artículo 74.2 que “sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.*

*De modo que, la afectación, modulación o regulación de las garantías fundamentales, como al efecto resultan las vías recursivas en el marco del derecho procesal, ha de realizarse solamente en virtud de una ley, como ocurre con el Art. 425 hoy impugnado.*

*En adición a lo anterior, tómesese en cuenta que los defectos de procedimiento ocurren cuando en la adopción de una norma regulatoria en cuanto a la aplicación de derechos, se omite el cumplimiento de un trámite procedimental exigido por la Constitución. Cabe destacar que la Constitución Dominicana solo se refiere a la casación como atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el legislador se encuentra con el poder soberano de restringir y limitar cualquier aspecto relacionado con este proceso, siempre y cuando no contravenga ninguna otra prerrogativa fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos depositados**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, figuran los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Cirilo de Jesús Guzmán López contra el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal, depositada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Tribunal Constitucional.
2. Escrito de la Cámara de Diputados, depositado en el Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Ejemplar de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), G. O. No. 10791.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

numeral 1,<sup>1</sup> de la Constitución del año dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); así como los artículos 9<sup>2</sup> y 36,<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

8.1. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y a partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la misma será considerada una presunción de que tienen calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, tal presunción deriva de que se encuentre regularmente registrada conforme a la ley, y ostente personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que pruebe tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y entre en la aplicación de la norma impugnada.

8.2. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que el licenciado Cirilo de Jesús Guzmán López, en su condición de ciudadano dominicano -situación verificada por medio de la cédula de identidad y electoral que consta en el expediente-, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para

<sup>1</sup> **Artículo 185. Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

<sup>2</sup> **Artículo 9. Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>3</sup> **Artículo 36. Objeto del Control Concentrado.** La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

**9. Cuestión previa**

9.1. Antes de analizar el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, debemos hacer referencia al plazo dispuesto por el artículo 39 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito de las opiniones, por parte de las autoridades de donde emane la norma cuestionada, en este caso, el Senado de la República ante la Secretaría General de este tribunal constitucional. El referido artículo establece un plazo de treinta (30) días para el depósito de dicha opinión por ante esta sede constitucional contados a partir de la notificación de la presente acción directa de inconstitucionalidad:

*ARTÍCULO 39. – Notificación de la Acción. Si el Presidente del Tribunal Constitucional considerare que se han cumplido los requisitos precedentemente indicados, notificará el escrito al Procurador General de la República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado, para que en el plazo de treinta (30) días, a partir de su recepción, manifiesten su opinión.<sup>4</sup>*

9.2. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que esta acción fue notificada al Senado de la República el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Oficio núm. PTC-AI-052-2021; mientras que su opinión fue depositada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), de ahí que el depósito de la referida intervención formal fue realizado fuera del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la presente acción.

<sup>4</sup>Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En vista de lo anterior, la opinión del Senado de la República no será ponderada por este tribunal constitucional, por haber sido depositada fuera del plazo que establece la legislación en la materia.

**10. De la inadmisibilidad de la acción directa en lo referente a la violación de los artículos 38, 40, 42 y numerales 2, 4, 6 y 10 del artículo 69 de la Constitución**

10.1. En cuanto a la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad sometida por el licenciado Cirilo de Jesús Guzmán López, contra el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal, este tribunal ha podido verificar una falta de argumentos claros y precisos que permitan comprobar las razones por las cuales el accionante plasma en su acción los artículos 38, 40, 42 y numerales 2, 4, 6 y 10 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, ya que solo realiza su mención sin presentar los alegatos que indiquen de manera específica los agravios que estas disposiciones constitucionales han sufrido al limitarse el acceso al recurso extraordinario de casación en las medidas de coerción, por lo que esta situación no coloca a esta sede constitucional en condiciones de emitir fallo al respecto, ya que no da cumplimiento a los criterios de admisibilidad dispuestos por este tribunal, los cuales procederemos a desarrollar.

10.2. Siguiendo lo plasmado por el accionante en su instancia, es preciso recordar el criterio constante de este colegiado,<sup>5</sup> compartiendo razonamientos comparados con otras sedes constitucionales, de que toda norma dimanada del Congreso Nacional, como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por

<sup>5</sup>Precedente establecido en la Sentencia TC/0039/15



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. Mediante la acción directa de inconstitucionalidad, el accionante somete el acto o norma impugnada a un juicio abstracto de constitucionalidad, mediante formulaciones claras, certeras, específicas y pertinentes que sustenten las alegadas violaciones y transgresiones al texto constitucional.

10.3. En tal virtud, de conformidad a lo estipulado por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito mediante el cual se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas y por ende desarrollar los principios y formalismos técnicos formulados por esta sede constitucional en su Sentencia TC/0567/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde establece el criterio de que los cargos que sean formulados contra una norma deben cumplir con cada uno de los principios que señalaremos a continuación:

*(...) Consecuentemente, es un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución, además de la indicación precisa de la norma impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta. En efecto, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados contra la norma por el accionante deben cumplir con cada uno de los siguientes criterios:*

*a. Claridad: La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. En la especie, del contenido ponderable de la instancia introductiva de la presente acción se infiere que la infracción constitucional promovida por los accionantes se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relaciona con los 6, 38, 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010). Sin embargo, estos aspectos no fueron precisados ni vinculados expresamente a las disposiciones atacadas o las infracciones alegadas. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0150/13, TC/0197/14, TC/0320/14, TC/0359/14, TC/0098/15, TC/0157/15, TC/0247/15, TC/0297/15, TC/0406/16, TC/061/17, TC/0249/17, TC/0481/17, entre otras.*

*b. Certeza: La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional impugnada. En el presente caso, esto no fue cumplido por el accionante, pues las alegadas infracciones constitucionales no fueron atribuibles, argumentativamente, a las disposiciones legales atacadas.*

*c. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, en tanto el escrito introductiva de la acción carece de una formulación precisa de las alegadas transgresiones inconstitucionales. Esta situación impide a este colegiado evaluar la manera en la que las disposiciones objeto de la presente acción infringen el texto constitucional.*

*d. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales. Como se acredita en la especie, los alegatos de la accionante en torno a la condición de inembargabilidad de la Superintendencia de Bancos establecida por la disposición legal en cuestión, corresponde a un caso particular pues, se orientan a ejecutar una sentencia que le reconoce un crédito sobre el patrimonio de la Superintendencia de Bancos, subsunción totalmente ajena a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza de la presente acción, atendiendo al criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado, a través de la Sentencia TC/0297/15, en la cual se dispuso lo siguiente: “Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como sucede en la especie; por lo que al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción (...) deviene inadmisibile”.*

10.4. Conforme a lo *ut supra* señalado, es preciso indicar que el accionante al momento de presentar sus alegatos obvió desarrollar los medios en los que basa ha existido una conculcación de las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 38, 40, 42 y numerales 2, 4, 6 y 10 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, por lo que, al observarse que dentro de su acción solo concentró sus ponderaciones en desarrollar una supuesta inconstitucionalidad en el derecho a recurrir y acceso a la justicia dispuestos en los artículos 69.1 y 69.9 de la Constitución, trae como consecuencia la imposibilidad a esta sede constitucional de examinar las razones por las cuales el accionante entiende que el artículo 425 del Código Procesal Penal vulnera los artículos 38, 40, 42 y numerales 2, 4, 6 y 10 del artículo 69 de nuestra Ley Suprema.

10.5. En consecuencia, esto nos lleva a ponderar de manera exclusiva aquellos alegatos que fueron desarrollados por el accionante dentro de su instancia sobre una alegada vulneración del derecho a recurrir y el acceso a la justicia amparados en los artículos 69.1 y 69.9 de la Constitución y en cuanto a las disposiciones plasmadas en los artículos 38, 40, 42 y numerales 2, 4, 6 y 10 del artículo 69 de nuestra Ley Sustantiva que no fueron estructuradas conforme a los criterios de admisibilidad anteriormente señalados, procederemos a declararlos inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Del rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad a la violación de los artículos 69.1 y 69.9 de la Constitución dominicana**

11.1. En el presente caso el accionante alega que las disposiciones contenidas en el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15, contravienen lo establecido en los artículos 69.1 y 69.9 de la Constitución dominicana, que se refieren al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso y derecho a recurrir, en el entendido de que limita el derecho a un recurso ante un tribunal superior, restringiendo el recurso de casación penal cuando se ha violado un derecho fundamental y/o legal ante la Suprema Corte de Justicia, y solo dejándolo a resoluciones que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, no así cuando se trata de medidas de coerción.

11.2. Previo a ponderar los alegatos de inconstitucionalidad formulados por el accionante en lo referente a la limitante que se prescribe en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15, sobre el derecho a recurrir las decisiones que prescriben las medidas de coerción y que tanto la Cámara de Diputados como el procurador general de la República consideran que debe ser rechazada la presente acción, se hace necesario que nos avoquemos en determinar cuál es la naturaleza y etapa procesal en que ese tipo de sentencias son emitidas, para de esa forma establecer si esa limitante prevista por el legislador va acorde con el principio de razonabilidad.

11.3. En ese orden, señalamos que las medidas de coerción son aquellas actuaciones jurisdiccionales adoptadas en la etapa preliminar del proceso penal en la fase de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público, las cuales tienen un carácter excepcional, toda vez que las mismas son prescritas contra un imputado cuando se da la probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso del procedimiento penal, con lo que se busca garantizar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los efectos penales y civiles de una posible sentencia condenatoria, procurándose con esas medidas evitar el peligro de fuga del imputado, su presencia durante todo el proceso penal y de impedir la destrucción de prueba relevante para la investigación, proteger a la víctima y los testigos del proceso.

11.4. Conforme a lo anterior, en nuestro ordenamiento procesal penal se ha establecido en el artículo 222 del Código Procesal Penal que las medidas de coerción tienen un carácter excepcional y son dictadas por resolución escrita, motivada y por el tiempo que se considere indispensable para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, impedir la destrucción de prueba relevante para la investigación, de ahí los elementos esenciales que identifican estas medidas procesales es la instrumentalidad y la provisionalidad que permiten la materialización y encausamiento inicial del proceso penal, de cara al desarrollo de la celebración del juicio de fondo sobre un lícito penal.

11.5. Por tanto, las medidas de coerción tienen por efecto otorgar el control previo a la jurisdicción judicial penal de los procesos de investigaciones que están a cargo del Ministerio Público, para que estas se sujeten a los parámetros proteccionistas contenidos en la Constitución, los cuales procuran que en esa etapa del proceso les sean resguardados -por parte de un juez- las garantías y derechos fundamentales de todo imputado sometido a un proceso de investigación penal.

11.6. En relación a la facultad de los jueces penales de encausar las actividades investigativas de los procesos preliminares que están a cargo del Ministerio Público a los parámetros constitucionales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia núm. C-014/18 señaló que:

*Pueden identificarse tres cláusulas generales de origen constitucional que sujetan las medidas dirigidas a la restricción de derechos en la investigación penal: (i) en materia del derecho a la libertad personal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en general sus restricciones deben ser autorizadas privativamente por el Juez de Garantías; (ii) en el ámbito de las intervenciones al domicilio, a la intimidad y a la privacidad (...), opera el control judicial posterior sobre lo actuado; y (iii) para todos los demás procedimientos restrictivos de los derechos fundamentales se requiere autorización judicial previa. En suma, el Juez de Garantías ejerce un control previo de todas las diligencias de investigación penal que limitan los derechos fundamentales (...), cuya revisión de legalidad es posterior y se ejerce tanto sobre el contenido de la orden como en cuanto a su ejecución.*

11.7. Cónsono con lo antes expresado, es palpable que al tener por objeto las decisiones donde se prescribe la adopción de medidas de coerción, permitir el control judicial sobre las actuaciones preliminares de investigaciones penales practicadas por el Ministerio Público, la instrumentación de los procesos penales en su fase inicial, en procura de determinar la existencia o no de una infracción a las leyes penales que amerite la apertura de un proceso penal judicial de fondo para determinar la culpabilidad o no del imputado, de ahí que las referidas decisiones no deciden nada en lo relativo al objeto de un proceso penal en lo concerniente a la responsabilidad del imputado.

11.8. En base a esa naturaleza provisional y de instrumentación preliminar que ostentan las decisiones sobre medidas de coerción en el desarrollo de los procesos de investigación, los cuales el legislador ha optado porque esas categorías de actuaciones judiciales solo tengan abierto para su impugnación el recurso de apelación, en razón de que a través de ese recurso de alzada el tribunal que conoce de la apelación tiene la potestad de hacer las ponderaciones de hecho que permitan establecer si en el desarrollo del proceso preliminar de investigación, existen o no los elementos necesarios para mantener las restricciones a derechos fundamentales que hayan sido prescritas por el juez que tiene el control judicial de ese proceso inicial. Cabe precisar que los imputados sujetos a alguna medida de coerción también tienen abierta, en su beneficio, la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión de dichas resoluciones, en los términos del artículo 238 y siguientes del Código Procesal Penal, lo que supone su variabilidad y temporalidad.

11.9. Por ello, al tratar el proceso preliminar de investigación de donde emanan las decisiones de medidas de coerción, sobre la dirección jurisdiccional de la fase en la cual se dirige la instrumentación de las diligencias en que se busca establecer la forma, modo y lugar en que ocurrieron los hechos punibles, para determinar si existe la posibilidad del apoderamiento de la jurisdicción de fondo para que se conozca de la culpabilidad o no del imputado, es apreciable que por su objeto y naturaleza provisional las referidas decisiones escapan del control extraordinario de la casación.

11.10. El fundamento por el cual queda justificado que las decisiones de medidas de coerción no sean recurribles en casación, es porque esa vía extraordinaria en materia penal solo queda reservada para impugnar la legalidad de la base y contenido de las decisiones judiciales de fondo, donde se conocen las cuestiones relacionadas a la responsabilidad penal que se le atribuye a un imputado. Por tanto, en la medida de que esas decisiones tienen un efecto no provisional en lo referente a la afectación de los derechos fundamentales, escapan del control de la casación los asuntos preliminares relacionados con las investigaciones de los hechos que produjeron el apoderamiento inicial del fondo de la cuestión.

11.11. Es por esa razón que en el artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15, el legislador ha abierto el recurso extraordinario de casación a las decisiones penales que *pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*, ya que ha tomado en cuenta que esa tipología de pronunciamientos en su contenido tienen como común denominador el estar ligado al fondo del proceso penal llevado en contra de un imputado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.12. En este punto, debemos precisar que el principio de impugnación que recae únicamente sobre las sentencias de fondo de los procesos penales, no es solo ajeno a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, sino que en derecho comparado la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en su Sentencia US217/19 que:

*El derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias, es decir, sobre las decisiones judiciales que, al resolver el objeto de un proceso penal, determinan la responsabilidad de una persona y le imponen la correspondiente sanción. Como puede advertirse, el objeto de la referida prerrogativa constitucional se estructura en torno a dos elementos: por un lado, en torno al tipo de decisión que se expide dentro del juicio penal, y, por otro lado, entorno al contenido de la providencia. Aclaró entonces que este derecho no se aplica a decisiones que se toman en el curso del proceso, aunque sean adversar al procesado (...).*

11.13. La razón de ser de la aplicación del principio de que las decisiones de fondo de los procesos penales son las únicas que pueden ser recurridas en casación, obedece al hecho de que al abrir ese recurso extraordinario a las decisiones que se adoptan en los procesos preliminares de investigación como lo son las medidas de coerción, no solo va en contraposición de la naturaleza del recurso de casación penal, sino que por demás representan un obstáculo procesal a la aplicación del principio del plazo razonable y economía procesal que debe observar el proceso penal desde su inicio hasta su conclusión, toda vez que el ejercicio de una vía extraordinaria en un proceso penal inicial retrasaría en perjuicio del imputado el inicio de los procesos de fondo donde se determinará su culpabilidad o inocencia.

11.14. Por otra parte, resaltamos que la exclusión de la vía extraordinaria del recurso de casación sobre aquellas resoluciones que prescriben la adopción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una medida de coerción, queda justificada por la naturaleza de provisionalidad, temporalidad y variabilidad que estas ostentan, lo cual hace que puedan ser revocadas o reformuladas en cualquier estado del procedimiento, haciendo esto que su conocimiento en control casacional resulte innecesario, y represente en la práctica su inclusión una dilación injustificada del desarrollo del proceso penal de cara al cumplimiento del plazo razonable que el legislador ha prescrito en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, que debe desarrollarse el proceso penal desde su fase inicial hasta su conclusión en sede casacional.

11.15. En relación a la facultad que posee el legislador en lo referente a la reglamentación de los procesos penales, para que estos sean configurados de modo que no exista algún tipo de actuación procesal que implique la concreción de dilaciones injustificadas que quebranten la garantía fundamental del desarrollo del debido proceso, en lo que concierne a la aplicación del plazo máximo de duración de todo proceso penal, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en su sentencia C-221/17 que:

*Como principal herramienta para asegurar un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el legislador generalmente consagra plazos de carácter perentorio, con arreglo a los cuales deben ser adelantadas etapas o precisas actuaciones en los diversos sectores del ordenamiento jurídico, aunque no siempre asocie a ellas específicas consecuencias jurídicas. (...)*

*En resumen, (i) el bloque de constitucionalidad prevé el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, (ii) prerrogativa que tiene como correlato para los servidores judiciales el deber de garantizar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, diligente y celer, (iii) pues esto compromete, además del debido proceso, la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la efectividad de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos consagrados en la Constitución, el acceso a la administración de justicia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos (Arts. 2, 228 y 365 C.P.), (iv) la obligación estatal de adelantar un proceso sin dilaciones se materializa mediante la previsión normativa de plazos perentorios y, así mismo, a través de la aplicación de criterios, jurisprudencialmente construidos, en orden a determinar el empleo de tiempos razonables, como la complejidad del asunto, el término promedio que implica el trámite, el número de partes e interviniente, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y la diligencia de las autoridades judiciales. En materia penal, además, la naturaleza del delito imputado, su gravedad, la complejidad que suponga implique su investigación y los efectos sociales nocivos que de él se desprendan, (v) En los procesos penales, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas resulta especialmente relevante, debido a las intensas afectaciones que en su desarrollo, por razones preventivas, se imponen a veces a la libertad del acusado, (vi) Debido a este drástico impacto, un proceso sin dilaciones injustificadas comporta un límite sustancial a la discrecionalidad del legislador en la regulación de la detención preventiva y, consecuentemente, (vii) resulta fundamental la fijación de términos máximos de duración de la privación de la libertad.*

11.16. Otro punto a desarrollar es el hecho de que, si bien el derecho al recurso posee rango constitucional, no menos cierto es que la propia Carta Fundamental ha precisado que el mismo en su ejercicio tiene una configuración legal, lo cual significa que el legislador puede fijar las condiciones de admisibilidad, así como los límites y excepciones que deberán operar para el ejercicio del referido derecho en todo proceso judicial. Con respecto a las limitaciones de recurrir en casación este tribunal constitucional ha dispuesto en su Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que en las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos. En ese contexto, el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el artículo 69.9 de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales.*

11.17. Por consiguiente, esta sede en su Sentencia TC/0270/13 indicó que:

*9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales.<sup>6</sup> Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica).*

<sup>6</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.5 El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano).*

*9.6 Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa. Este criterio ha sido reconocido además por otros tribunales constitucionales del hemisferio americano, como ocurre por ejemplo con la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha señalado respecto de la limitación del recurso de casación, en razón de la cuantía de la condenación, lo siguiente:*

*Como ya se señaló, el actor considera que la limitación de la posibilidad de recurrir en casación, con base en la cuantía de la resolución desfavorable, viola el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia (...). El problema que plantea la demanda es entonces si la ley puede limitar el acceso a la casación con base en la cuantía de lo debatido, o si esa restricción desconoce la igualdad y el acceso a la justicia (...) la casación, tal y como esta Corte lo ha señalado, no pretende “enmendar cualquier yerro ocurrido en las instancias”, sino que es “un recurso extraordinario que pretende lograr la mayor coherencia posible del sistema legal, al lograr el respeto del derecho objetivo y una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales”. Es pues un recurso extraordinario, que tiene esencialmente una función sistémica, por lo cual no puede confundirse con una tercera instancia, o con un mecanismo para enfrentar errores judiciales. Es entonces razonable concluir que, en materia de casación, “la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley”. Por ello, la ley puede establecer requisitos más severos para acceder a este recurso, e incluso para que pueda prosperar, sin que ello signifique que, por ese solo hecho, haya una restricción al acceso a la justicia (...). Esa posibilidad de distribuir competencias y establecer limitaciones a los recursos por razones de cuantía ha sido reiterada ampliamente por decisiones posteriores (...). Por consiguiente, y contrariamente a lo sostenido por el actor (...) en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera alguna, implica que la ley no pueda limitar el acceso a la casación con base en la cuantía de la resolución desfavorable al recurrente (sic) (Sent. C-1046/01 de fecha 4 de octubre del 2001 de la Corte Constitucional de Colombia).*

11.18. En la Sentencia TC/0142/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), el tribunal expresó lo siguiente:

*...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales, En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos-positivos y negativos-que deben darse para su ejercicio (...).*

11.19. Otra sentencia donde se señala la libertad que le otorga la Carta Magna al legislador para legislar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad es la TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) donde se eleva el siguiente criterio:

*...[e]l legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso.*

11.20. Finalmente, el criterio sobre la configuración legal que ostenta el derecho al recurso ha sido también reiterado en la Sentencia TC/0096/19 en donde se prescribió que:

*8.13. En este sentido, el derecho de recurrir es una garantía prevista en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República, en la cual se indica que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”.*

*8.14. Lo anterior permite impugnar toda sentencia, de conformidad con lo establecido en la ley. Igualmente, dicha posibilidad aparece consagrada en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, texto en el cual se establece el derecho al recurso de toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En efecto, el referido párrafo establece que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.*

*8.15. Como se observa, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, para lo cual fija sus condiciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admisibilidad. En ese sentido, corresponde a la ley establecer cuando procede o no el recurso.*

11.21. Siguiendo la misma línea, esta sede constitucional en su Sentencia TC/0111/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), ha referido que el legislador al limitar la aplicación del recurso extraordinario de casación en ciertos casos no transgrede el derecho fundamental de recurrir, debido a la naturaleza especial que caracteriza a este recurso, por tanto, en este precedente se indicó el presente criterio como una excepción a la aplicación del proceso de casación:

*[T]oda vez que, por efecto del bloque de constitucionalidad, el derecho al recurso o principio de doble instancia constituye un derecho fundamental, cuestión que ha sido prevista en nuestro ordenamiento jurídico penal con la habilitación de recursos ordinarios. Por consiguiente, la casación, al ser concebida en nuestro sistema como un recurso extraordinario, no constituye un mecanismo para hacer efectivo el principio de doble instancia, por lo que su no habilitación para ciertos casos en la legislación penal, no se traduce en una vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que este derecho no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido [acápite 9.2.3, pág. 12].*

11.22. Por tanto, es preciso indicar que limitar el derecho a recurrir en casación es una facultad de configuración legislativa que el constituyente ha dejado en manos del legislador conforme lo prescrito en el artículo 154.2 de la Constitución, siendo objeto de control concentrado cuando esta resulte desproporcional o irrazonable de cara al desarrollo de un proceso judicial, de ahí que su ejercicio debe ser conforme a la regulación que sea prescrita por el legislador en una norma *infra* constitucional, por lo que la exclusión impuesta en el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modificado por la Ley núm. 10-15, en lo referente a la irrecurribilidad en casación de aquellas decisiones que versan sobre medidas de coerción, no resultan ser excesivas, por cuanto están encaminadas a que en el desarrollo de los procesos penales no se den dilaciones injustificadas que imposibiliten el cumplimiento del plazo razonable de duración que ha sido fijado por el legislador.

11.23. En vista de las consideraciones expuestas, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López, en contra del artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal, será rechazada, en razón de que, en su ejecución, la referida norma legal no es contraria al derecho de recurrir ni al debido proceso, prescritos en los artículos 69.1 y 69.9 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López, contra el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal modificado por la Ley núm. 10-15, que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de inconstitucionalidad de que se trata y consecuentemente, **DECLARAR CONFORME** con la Constitución de la República el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López, al procurador general de la República, a la Cámara de Diputados de la República y al Senado de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 425 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 que regula la admisibilidad del recurso de casación en materia penal, alegando que contraviene lo establecido en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución<sup>7</sup>, referente al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2. En tal sentido, el referido artículo 425 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, dispone lo siguiente: *“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.”*

3. Mediante la presente sentencia objeto de esta disidencia, la mayoría de jueces que componen el pleno del Tribunal Constitucional, decidieron rechazar la indicada acción directa interpuesta por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López

<sup>7</sup> Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra el artículo 425 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, esencialmente por los siguientes fundamentos:

*“En base a esa naturaleza provisional y de instrumentación preliminar que ostentan las decisiones sobre medidas de coerción en el desarrollo de los procesos de investigación, los cuales el legislador ha optado porque esas categorías de actuaciones judiciales solo tengan abierto para su impugnación el recurso de apelación, en razón de que a través de ese recurso de alzada el tribunal que conoce de la apelación tiene la potestad de hacer las ponderaciones de hecho que permitan establecer si en el desarrollo del proceso preliminar de investigación, existen o no los elementos necesarios para mantener las restricciones a derechos fundamentales que hayan sido prescritas por el juez que tiene el control judicial de ese proceso inicial. Cabe precisar que los imputados sujetos a alguna medida de coerción también tienen abierta, en su beneficio, la revisión de dichas resoluciones, en los términos del artículo 238 y siguientes del Código Procesal Penal, lo que supone su variabilidad y temporalidad.*

*Por ello, al tratar el proceso preliminar de investigación de donde emanan las decisiones de medidas de coerción, sobre la dirección jurisdiccional de la fase en la cual se dirige la instrumentación de las diligencias en que se busca establecer la forma, modo y lugar en que ocurrieron los hechos punibles, para determinar si existe la posibilidad del apoderamiento de la jurisdicción de fondo para que se conozca de la culpabilidad o no del imputado, es apreciable que por su objeto y naturaleza provisional las referidas decisiones escapan del control extraordinario de la casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El fundamento por el cual queda justificado que las decisiones de medidas de coerción no sean recurribles en casación, es porque esa vía extraordinaria en materia penal solo queda reservada para impugnar la legalidad de la base y contenido de las decisiones judiciales de fondo, donde se conocen las cuestiones relacionadas a la responsabilidad penal que se le atribuye a un imputado. Por tanto, en la medida de que esas decisiones tienen un efecto no provisional en lo referente a la afectación de los derechos fundamentales, escapan del control de la casación los asuntos preliminares relacionados con las investigaciones de los hechos que produjeron el apoderamiento inicial del fondo de la cuestión.*

*Es por esa razón que en el artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15, el legislador ha abierto el recurso extraordinario de casación a las decisiones penales que “pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”, ya que ha tomado en cuenta que esa tipología de pronunciamientos en su contenido tienen como común denominador el estar ligado al fondo del proceso penal llevado en contra de un imputado.*

*(...)*

*La razón de ser de la aplicación del principio de que las decisiones de fondo de los procesos penales son las únicas que pueden ser recurridas en casación, obedece al hecho de que al abrir ese recurso extraordinario a las decisiones que se adoptan en los procesos preliminares de investigación como lo son las medidas de coerción, no solo va en contraposición de la naturaleza del recurso de casación penal, sino que por demás representan un obstáculo procesal a la aplicación del principio del plazo razonable y economía procesal que debe observar el proceso penal desde su inicio hasta su conclusión, toda vez que el ejercicio de una vía extraordinaria en un proceso penal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inicial retrasaría en perjuicio del imputado el inicio de los procesos de fondo donde se determinará su culpabilidad o inocencia.*

*(...)*

*Por otra parte, resaltamos que la exclusión de la vía extraordinaria del recurso de casación sobre aquellas resoluciones que prescriben la adopción de una medida de coerción, queda justificada por la naturaleza de provisionalidad, temporalidad y variabilidad que estas ostentan, lo cual hace que puedan ser revocadas o reformuladas en cualquier estado del procedimiento, haciendo esto que su conocimiento en control casacional resulte innecesario, y represente en la práctica su inclusión una dilación injustificada del desarrollo del proceso penal de cara al cumplimiento del plazo razonable que el legislador ha prescrito en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, que debe desarrollarse el proceso penal desde su fase inicial hasta su conclusión en sede casacional.*

*(...)*

*Por tanto, es preciso indicar que limitar el derecho a recurrir en casación es una facultad de configuración legislativa que el Constituyente ha dejado en manos del legislador conforme lo prescrito en el artículo 154.2 de la Constitución, siendo objeto de control concentrado cuando esta resulte desproporcional o irrazonable de cara al desarrollo de un proceso judicial, de ahí que su ejercicio debe ser conforme a la regulación que sea prescrita por el legislador en una norma infra constitucional, por lo que la exclusión impuesta en el artículo 425 del Código Procesal Penal Ley núm. 76-02 modificado por la Ley 10-15, en lo referente a la irrecurribilidad en casación de aquellas decisiones que versan sobre medidas de coerción, no resultan ser excesivas, por cuanto están encaminadas a que en el desarrollo de los procesos penales no se den dilaciones injustificadas que imposibiliten el cumplimiento del plazo razonable de duración que ha sido fijado por el legislador.”*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Como puede apreciarse, la mayoría de jueces que componen este Tribunal Constitucional, decidieron rechazar la acción directa de inconstitucionalidad en cuestión, alegando que el controvertido artículo 425 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, contrario a lo alegado por la parte accionante, no colisiona con la tutela judicial efectiva y debido proceso, ni el derecho de recurrir, prescritos en los artículos 69.1 y 69.9 de la Constitución, en virtud de que el legislador ha optado porque las decisiones sobre medidas de coerción solo tengan abierto para su impugnación el recurso de apelación, en razón de que a través de ese recurso de alzada el tribunal que conoce de la apelación tiene la potestad de hacer las ponderaciones de hecho que permitan establecer si en el desarrollo del proceso preliminar de investigación, existen o no restricciones a derechos fundamentales.

5. Pero, además, la cuota mayor de jueces que componen esta sede constitucional, entendió que los imputados sujetos a alguna medida de coerción tienen abierta en su beneficio, la revisión conforme el artículo 238 y siguientes del Código Procesal Penal; y que el artículo 425 del Código Procesal Penal solo habilita el recurso extraordinario de casación a las decisiones penales que conozcan el fondo del proceso llevado en contra de un imputado.

6. Esta juzgadora formula el presente voto disidente en contra del criterio antes externado, por entender que el artículo 425 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, atenta contra el artículo 69.1 de la Constitución que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como será ampliado más adelante.

7. En ese orden el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) La inconstitucionalidad del artículo 425 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, por atentar contra la tutela judicial efectiva y debido proceso y b) solución del caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. La inconstitucionalidad del artículo 425 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, por atentar contra la tutela judicial efectiva y debido proceso.**

8. Como fue establecido anteriormente, la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional decidieron rechazar la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra el artículo 425 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, por los motivos transcritos en el numeral 3 de este mismo voto.

9. Es importante indicar que el accionante entre sus alegatos, precisó que el citado artículo 425 del Código Procesal Penal permite el derecho al recurso de casación a resoluciones o sentencias de condena, absolución o negación de suspensión de la pena, no así contra decisiones que traten de medidas de coerción, para que pueda ser evaluada la posible violación a un derecho fundamental ante la Suprema Corte Justicia.

10. En ese tenor, esta juzgadora entiende correctos los argumentos antes descritos del accionante, pues ciertamente el referido artículo 425 del Código Procesal Penal, sólo habilita el recurso de casación contra sentencias condenatorias o de absolución dictadas por la Corte de Apelación, es decir que no posibilita que sean impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia, las decisiones emitidas en otras etapas del proceso penal, como las que resuelven o establecen medidas de coerción, lo cual deja desprovisto al imputado de que el máximo órgano de justicia del Poder Judicial, pueda examinar si el juez de apelación violentó o vulneró derechos y garantías fundamentales.

11. En relación a lo anterior, el referido artículo impugnado en inconstitucionalidad, a juicio de esta juzgadora impide que se garantice el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuyo cumplimiento debe el juez procurar aun oficiosamente, en cualquier etapa del proceso penal y en todas las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materias, pues es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. La tutela judicial efectiva configura la obligación de los órganos judiciales de velar por su cumplimiento para evitar la indefensión de una persona ante la vulneración de sus derechos. La tutela judicial efectiva se entiende satisfecha una vez que el juez o tribunal han resuelto sobre el caso, siguiendo un proceso justo y que cumpla con todas las garantías procesales dispuestas legalmente.<sup>89</sup>*

12. Es tanto así, que la propia Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha admitido recursos de casación contra decisiones sobre medidas de coerción, como el caso del fallo emitido en la audiencia pública de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual haciendo una excepción o *distinguish*<sup>10</sup>, admitió el recurso contra una sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación, en virtud de que el entonces recurrente alegó falta de motivación y omisión de estatuir por parte del indicado tribunal de segundo grado, es decir que la referida alta corte del Poder Judicial determinó, que en ese caso particular, al ser denunciadas violaciones a derechos fundamentales, debía apartarse del criterio de inadmitir el recurso de casación contra una decisión sobre medida de coerción por aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, veamos:

*“Que el medio objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una variación de medida de coerción, la cual es de naturaleza provisional, no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que*

<sup>8</sup> <https://www.unir.net/derecho/revista/tutela-judicial-efectiva/>

<sup>9</sup> “La Tutela Judicial Efectiva es el Derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla. «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión» <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva>

<sup>10</sup> “Facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente...” Sentencia TC/0188/14



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibile conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva una falta de motivación y omisión de estatuir por parte de tribunal de Segundo Grado, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;*<sup>11</sup>

13. Como se observa, los juzgadores como garantes de la tutela judicial efectiva, pueden adoptar, aun de oficio,<sup>12</sup> medidas pertinentes en procura del goce de los derechos fundamentales y la supremacía de la constitución<sup>13</sup>. Pues dada, la trascendencia *del derecho a la tutela judicial efectiva, esta no se queda en el derecho de acudir a los tribunales para plantear peticiones de tutela o formular pretensiones que obtengan una respuesta fundada en derecho, sino que también comprende el derecho a que los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre la pretensión formulada y dicten así una resolución sobre el fondo del asunto, con independencia de que ésta sea estimatoria o desestimatoria de la pretensión.*<sup>14</sup>

14. En ese mismo orden, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva, la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No.631 de fecha 26 de Julio del 2017, admitió un recurso de casación contra una decisión de medida de coerción, e incluso más allá de esto, decidió variar las medidas

<sup>11</sup> Subrayado nuestro

<sup>12</sup> Esto encuentra sustento en el principio de Oficiosidad consagrado en el artículo 7.11 de la ley 137-11, que dispone que: *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*

<sup>13</sup> La supremacía de la Constitución, figura consagrado en su art. 6, que reza como sigue: *«Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución».*

<sup>14</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Español marcada con el No. STC 256/2007, del 10 de diciembre del 2007.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicadas a los imputados, de prisión preventiva a arresto domiciliario y presentación de fianza, para salvaguarda su asistencia a los actos del proceso e impedir que se le violenten derechos fundamentales como la libertad, veamos:

*“...no necesita mayor ponderación de las circunstancias del caso particular, dado que las infracciones que se les endilgan a los procesados están reprimidas con penas privativas de libertad; C., que la situación procesal de los imputados en el presente caso, para los fines de aplicación de medidas de coerción, no es la misma, atendiendo a las finalidades de ésta, que es garantizar su comparecencia a los actos del proceso que se les sigue, es por esta circunstancia que esta S. entiende que los imputados..., son susceptibles de que se les varíe la medida de coerción impuesta de prisión de preventiva por las medidas establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1ero., 2do. y 4to., consistentes en la presentación de una fianza como garantía económica, impedimento de salida del país y la presentación periódica; ... toda vez que consideramos que las mismas sirven para salvaguardar su asistencia a los actos del proceso que se les sigue, **resguardando de una manera apropiada y adecuada su derecho a la libertad**.... (resaltado nuestra)*

15. Por igual, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en otras sentencias, la necesidad de tutelar los derechos fundamentales, aún la legislación penal no admita o apertura recurso alguno, es decir que se ha pronunciado contra decisiones donde se han verificado violaciones que involucren tales derechos, aunque la sentencia recurrida en casación no se encuentre dentro de lo previsto en el artículo 425 de que trata este proceso, en tal sentido mediante fallo No.108 de fecha 1 de Julio del año 2015, la referida alta corte indicó lo siguiente:

*“que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que, si bien es cierto que el artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*303 del Código Procesal Penal prevé que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que los jueces están supeditados a garantizar los derechos fundamentales de los recurrentes y en consecuencia, se debe verificar si hubo o no violaciones de índole constitucional en la decisión adoptada, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;*

*(....)*

*que si bien es cierto que la ley no prevé de manera expresa que las Cortes de Apelación conozcan del recurso de apelación contra los autos de apertura a juicio, no es menos cierto que esta Segunda Sala ha sostenido de manera constante que a raíz del recurso presentado, la Corte correspondiente debe examinar si se verifica la vulneración a los derechos fundamentales, cuya incidencia no permita un nuevo examen en otra etapa del proceso;*

16. Como observamos de la sentencia antes descrita, la Suprema Corte de Justicia entendió que procedía examinar un recurso contra un auto de apertura a juicio, el cual si bien, no es susceptible de recurso alguno conforme el artículo 303 del Código Procesal Penal<sup>15</sup>, sin embargo, dicha alta corte consideró que ante la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los recurrentes, los jueces están supeditados u obligados a verificar si hubo o no violaciones de índole constitucional; y que es criterio constante de esa Corte que, se debe valorar o examinar si se han vulnerado los derechos fundamentales, cuya ocurrencia impida un nuevo examen en otra etapa del proceso penal, es decir que en cualquier fase procesal los tribunales de alzada se encuentran en la obligación de tutelar tales derechos.

<sup>15</sup> Art.303 Código Procesal Penal: “Esta resolución no es susceptible de ningún recurso.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Todo lo antes expuesto, encuentra sustento en el derecho comparado, pues en la legislación peruana, exactamente el numeral 1 artículo 429 del Código Procesal Penal, permite que sean recurridas en casación aquellas decisiones que sean dictadas con inobservancia de las garantías constitucionales, en tal sentido dicho texto dispone lo siguiente: *“Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.”*

18. Conforme lo anterior, contrario a lo que acontece con el artículo 425 del de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal Dominicano<sup>16</sup>, el citado artículo 429 del Código Procesal Penal Peruano, permite que se puedan recurrir en casación aquellas decisiones que vulneren garantías constitucionales, ya sean de carácter procesal o material, es decir que procura se salvaguarden los derechos fundamentales de todas las partes, sin distinguir que etapa del proceso se esté juzgando.

19. Otro ejemplo importante a destacar en el derecho comparado, es el caso de Colombia, pues el Código Procesal Penal de esta nación en el apartado relativo a la Casación, dispone que esté recurso será admisible contra todas las sentencias emanadas de una segunda instancia, teniendo como condición esencial que afecten derechos o garantías fundamentales, en tal sentido, los artículos 180 y 181 del indicado Código Procesal Penal Colombiano disponen lo siguiente:

*“Artículo 180. Finalidad. El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.*

<sup>16</sup> Modificado por la Ley 10-15



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 181. Procedencia. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: 1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso. 2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes. 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia...*<sup>17</sup>

20. Como se observa, de lo anterior, distinto a lo que dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano, en Colombia el recurso de casación está abierto contra toda decisión de un juez de segundo grado, sin discriminar o advertir sobre qué aspecto del proceso verse lo que decida, es decir que no hace distinción si se trata de una sentencia condenatoria, absolutoria o que se enmarque en algún aspecto del proceso como medidas cautelares o preventivas.

21. Lo anterior esta armonizado, con la esencia del recurso de casación, y su papel en el orden o estamento judicial, en procura de salvaguardar derechos y garantías de los procesados, que por su condición *sub judice*, están en desventajas ante el poder punitivo del Estado, y se les debe ofrecer todas las garantías procesales, respetando la tutela judicial efectiva, que involucra el derecho a acudir o recurrir ante la instancia más elevada del Poder Judicial, reclamando de que sean salvaguardados los derechos fundamentales.

<sup>17</sup> Subrayado nuestro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Que, en ese orden, y ampliando lo referente a la tutela judicial efectiva, como garantía de los derechos fundamentales a cargo de los administradores de justicia, la Constitución de la República en su artículo 68, dispone: *“Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”*.

23. Mientras que el artículo 69 de la Constitución establece respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, *que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas...*”

24. De los artículos antes citados, se observa que la Constitución garantiza la efectividad plena de los derechos fundamentales, con los mecanismos de tutela y protección que ella misma delimita. Sobre este aspecto se pronunció ya esta corporación constitucional, en el sentido siguiente: *En ese sentido, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento.*<sup>18</sup>

25. Respecto lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional mediante decisión TC/0264/20, estableció que la tutela judicial efectiva *es totalmente contraria a la idea de un formalismo por el mero formalismo, lo que promueve al legislador a diseñar normas procesales que garanticen una justicia “libre de obstáculos,*

<sup>18</sup> TC/0213/20



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia”, no solo para la justicia constitucional, sino que, para la justicia ordinaria, mutatis mutandis, cambiando lo que haya que cambiar, según las particularidades de cada derecho procesal.*

26. En ese mismo orden, esta sede constitucional mediante la sentencia TC/0489/15 también estableció, a propósito, de la tutela judicial efectiva como un derecho genuino que procura salvaguardar los derechos fundamentales, y que debe ser garantizado por los juzgadores, lo siguiente:

*“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas...*

*El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.”*

*En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Acorde a lo antes expuesto, la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público, y que se traduce en la garantía de la libre entrada que tiene toda persona a los tribunales en procura o defensa de sus derechos e intereses, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido de manera concreta un recurso o acción, máxime cuando se trata de una alegación que envuelve derechos fundamentales, pues al tener rango constitucional, queda claro que es la ley ordinaria la que debe ajustarse a esas garantías y valores constitucionales.

28. Robusteciendo lo anterior, en el derecho comparado ha sido conceptualizada en igual sentido, la tutela judicial efectiva, específicamente, por la Corte Constitucional Colombiana, la cual mediante sentencia C-279/13, al respecto estableció lo siguiente:

*“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”<sup>19</sup>*

29. Conforme lo antes señalado, la Corte Constitucional Colombiana entiende que, la tutela judicial efectiva les permite a todos los ciudadanos acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales, en procura de la debida protección de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos

<sup>19</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previamente establecidos y con plena observancia de todas las garantías, con lo cual queda consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

30. Pero, además, la tutela judicial efectiva ha sido definida por el Tribunal Constitucional Peruano, mediante decisión de 13 de abril del 2005, del siguiente modo:

*“La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”*

31. De lo antes expuesto, a juicio del Tribunal Constitucional Peruano, la tutela judicial efectiva persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los procesos, es decir que toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada o el derecho que invoque.

32. Por su lado, la doctrina también ha definido claramente lo que es la tutela judicial efectiva, en tal sentido el jurista argentino Roberto O. Berizonce, en la obra coordinada con otros co-autores, titulada *“De la tutela judicial interna a la tutela judicial interamericana. Estudios en memoria de Augusto Mario Morello”*, estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“tutela judicial efectiva significa derecho a hacer valer los propios derechos. El tradicional concepto de debido proceso legal ha desembocado en algo más intenso, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que comprende varias cosas: I) El libre e irrestricto acceso a la Jurisdicción. II) El debido proceso, como oportunidad de ser oído y probar en contradictorio, en cualquier proceso, para la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier carácter, en cuyo marco rigen en todas sus facetas e instancias las garantías de igualdad y bilateralidad. I) El derecho a obtener una sentencia intrínsecamente justa, sustentada en la verdad jurídico-objetiva, suficientemente motivada, exenta de excesivo rigor formal y dictada en un plazo razonable...<sup>20 21</sup>*

33. De la definición anterior, queda comprobado que la tutela judicial efectiva debe ser garantizada por todos los juzgadores, en cabal defensa de los derechos fundamentales e intereses legítimos de las personas, pues *el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables.*<sup>22</sup>

34. Otro concepto doctrinario respecto a la tutela judicial efectiva, lo encontramos en la obra titulada *“El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Teoría General”*<sup>23</sup> de la autoría del Dr. J Alberto del Real Alcalá<sup>24</sup>, en la cual, conceptualiza esta garantía constitucional de la siguiente manera:

<sup>20</sup> Roberto O. Berizonce -Juan Carlos Hitters. “De la tutela judicial interna a la tutela judicial interamericana. Estudios en memoria de Augusto Mario Morello.” subtítulo: La Tutela Judicial Efectiva. párrafo 2.

<sup>21</sup> Subrayado nuestro

<sup>22</sup> Morello, A. (2014). El proceso civil moderno. Buenos Aires: Platense. recuperado de <http://scielo.sld.cu/>

<sup>23</sup> Real Alcalá Dr. J Alberto. *“El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Teoría General”* pag.21 recuperado de [cuba.vlex.com](http://cuba.vlex.com)

<sup>24</sup> Catedrático de Filosofía del Derecho Universidad de Jaén (España)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“En un sentido general, el derecho a la tutela judicial efectiva “tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, [a)] la libertad de acceso a los jueces y Tribunales”; b) “el derecho a obtener un fallo de éstos”; y c) “el derecho “a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”<sup>1</sup>. De aquí se puede deducir la existencia de la tutela judicial efectiva desde el punto de vista de su consideración como “derecho” de la ciudadanía, pero también desde la perspectiva de su estimación como “deber” de los jueces y tribunales de justicia como poder público del Estado de Derecho. Se trata de un “derecho instrumental” contra la vulneración de los demás derechos fundamentales, sin el cual, dichos derechos mermarían enormemente su eficacia como tales. De ahí, que el poder acudir a sede judicial para que un titular de un derecho fundamental sea repuesto en su derecho, constituye a su vez un derecho fundamental en los Estados de Derecho.”*

35. A criterio del antes citado autor, la tutela judicial efectiva comprende un camino de doble vía, pues si bien es un derecho ciudadano, también y correlativamente es un deber del juzgador garantizarlo.

36. Siguiendo con el análisis de fuentes doctrinarias, con fines de robustecer el criterio desarrollado en el presente voto disidente, observamos que la autora Mariella Trujillo Wurttle en su obra *“El derecho a la tutela judicial efectiva y el amparo constitucional contra resoluciones judiciales: Diferencias entre la legislación Peruana y la legislación Española”* publicado en los archivos jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma Mexicana (UNAM), resaltó los antecedentes históricos de la Tutela Judicial Efectiva, con la finalidad de proteger derechos fundamentales en los procesos penales, y precisó al respecto en el último párrafo de la página 256 de la referida obra, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“No escapara a nuestra apreciación de los hechos, que el primer orden al cuál se ha aplicado el debido proceso legal o tutela judicial efectiva, es el relativo a los procesos penales, donde no solo se encontraban en juego derechos, que innegablemente hoy reciben la nomenclatura de fundamentales o constitucionales...”*

37. Conforme lo anterior, y atendiendo al caso que nos ocupa en este voto, observamos cómo se destaca que la tutela judicial efectiva cobra importancia en los procesos penales, sobre todo donde se encuentran en discusión derechos fundamentales;

38. En la obra antes citada, indica más adelante, al respecto de la tutela judicial efectiva en la jurisdicción española, específicamente la página 258, lo siguiente:

*“la Tutela Judicial Efectiva no se encuentra limitada a un número determinado de garantías, sino que trasciende ello para encontrarnos frente a un numerus apertus de garantías que constituyen en si un debido proceso legal.”*

**B. Solución del caso.**

39. Conforme todo lo antes expuesto, las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y las mismas igualmente tienen como objetivo impedir que se creen restricciones que obstaculicen la tutela efectiva de los derechos fundamentales, como el caso en cuestión, donde el artículo 425 del Código Procesal Penal inminentemente atenta contra la constitución al limitar el recurso de casación a ciertas sentencias, dejando desprovisto a los imputados, de que puedan en cualquier etapa de un proceso penal, acudir ante el máximo intérprete de la justicia del Poder Judicial, cuando entiendan que se le ha vulnerado algún derecho fundamental; es decir que el referido artículo 425, al no permitir que decisiones que versen sobre medidas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de coerción, cautelares o preventivas, puedan ser recurridas en casación, atenta contra la tutela judicial efectiva de los imputados que se encuentran afectados de tales medidas, ya que no pueden acudir a ese mecanismo garantista de protección jurídica de sus derechos fundamentales.

**Conclusión.**

En definitiva, a juicio de esta juzgadora, el Pleno de este Tribunal Constitucional, en el presente caso, debió acoger en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra el artículo 425 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, y en consecuencia declarar su no conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución, y dictar una sentencia interpretativa aditiva<sup>25</sup>, estableciendo lo siguiente:

Para que el artículo 425 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, sea conforme con la constitución, se lea en lo adelante de esta forma:

*“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra todas las decisiones emanadas o dictadas por las Cortes de Apelación, siempre que las mismas envuelvan derechos fundamentales.”*

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

<sup>25</sup>Conforme el párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 “*las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales, entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.*”





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MANUEL ULISES BONNELLY VEGA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>26</sup>, en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

I. Fundamentos del voto salvado:

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional resultó apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López en contra del artículo 425 del Código Procesal Penal, cuyo texto, luego de la modificación que sufrió a raíz de la Ley núm. 10-15, dispone que: « *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*».

2. A juicio del accionante, la indicada disposición legal contraviene el derecho fundamental a recurrir, consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución, « *en el entendido de que limita el derecho a un recurso ante un tribunal superior, restringiendo el recurso de casación penal cuando se ha violado un derecho fundamental y/o legal ante la Suprema Corte de Justicia, y solo dejándolo a resoluciones que pronuncien condenas o absolución, cuando*

<sup>26</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, no así cuando se trata de medidas de coerción».*

3. Frente a este planteamiento, el Tribunal Constitucional ofreció el siguiente argumento para desestimar la pretensión de inconstitucionalidad del accionante:

1) se debe partir de la premisa de que el derecho a recurrir si bien es de rango constitucional, no menos cierto es que su ejercicio está sujeto a la configuración legal, tal y como se desprende del numeral 9) del artículo 69 de la Constitución que condiciona la posibilidad de recurrir una sentencia a la regulación legal; y  
2) dada la naturaleza del derecho a recurrir, el legislador posee la facultad de suprimir el recurso de casación en contra de las decisiones jurisdiccionales que versan sobre medidas de coerción, siempre y cuando la regulación respete el contenido esencial del derecho y el principio de razonabilidad; siendo, en este caso, la medida de legislativa de suprimir el recurso de casación razonable por cuanto está encaminada a evitar que se produzcan dilaciones injustificadas que posibiliten el cumplimiento del plazo razonable de duración que ha sido fijado por el legislador.

4. Sin negar la validez de la argumentación ofrecida por este tribunal, el suscrito es de opinión que el razonamiento anterior debe ser reforzado, pues omite ponderar los siguientes aspectos:

a) El derecho al recurso, también conocido como el derecho a recurrir, ha sido reconocido en múltiples tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente suscritos y ratificados por el Estado dominicano, por lo que se trata de un derecho que goza de protección en el bloque de constitucionalidad<sup>27</sup>;

b) En ese sentido, conviene señalar que el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho del imputado «de

<sup>27</sup> Artículo 74.3 de la Constitución de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrir el fallo ante juez o tribunal superior» y, en igual dirección, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que «Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley».*

c) Conforme se puede apreciar, el sistema de recursos penales organizado por el bloque de constitucionalidad se limita a garantizar el derecho en favor del imputado a recurrir las sentencias condenatorias, a fin de que un tribunal superior examine la legalidad o razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación.

d) Lo anterior implica que, conforme al bloque de constitucionalidad, a lo único que está obligado el Estado es a garantizar un recurso efectivo en contra de la sentencia de condena, pudiendo limitar *-en consecuencia-* el derecho a recurrir decisiones de otra naturaleza distintas a la de condena, cuya posibilidad de recurrir puede *-sin embargo-* ser concedida por el ordenamiento interno del Estado.

Dicho de otra manera, el contenido esencial del derecho a recurrir, se limita a las sentencias penales que pronuncian una condena, pudiendo el Estado limitar o conceder de manera discrecional la posibilidad de recurrir decisiones jurisdiccionales de otra naturaleza.

e) El recurso al que se refiere el bloque de constitucionalidad debe garantizar que mediante él puedan anularse o corregirse los rechazos indebidos en materia probatoria, así como también que través de su ejercicio la parte condenada esté en condiciones de solicitar ante un órgano jurisdiccional superior la revisión íntegra *-aspectos de hecho y de derecho-* de la sentencia condenatoria<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Cfr. Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2003.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) Conforme al sistema de recursos existente en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, el recurso que satisface las condiciones de efectividad necesaria para anular o corregir los rechazos indebidos en materia probatoria, así como revisar de manera íntegra los aspectos de hecho y de derecho de la sentencia condenatoria lo es el recurso de apelación.

5. Tomando en consideración lo anterior, el Tribunal Constitucional debió dejar claro no sólo que el único recurso que está obligado a reconocer y regular el legislador dominicano, en materia penal, es el de la apelación del condenado, resultando *-en consecuencia-* facultativa la posibilidad de reconer el derecho a apelar de las demás partes, así como el reconocimiento de recursos adicionales como el de la casación o el de la revisión que, a la luz del bloque de constitucionalidad devienen en residuales y resultan de una deferencia concedida por el legislador en favor de los ciudadanos, pero a la que no se encuentra constitucionalmente compelido.

6. En adición a lo anterior, el legislador dominicano no ha dejado desprovisto a los imputados sobre los que se ha impuesto alguna medida de coerción, en tanto que ha habilitado, entre otros remedios efectivos, 1) el recurso de apelación para reformar la resolución judicial adoptada en materia de medida de coerción<sup>29</sup>; 2) el mecanismo de la revisión a solicitud de parte, o de oficio, para revisar, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de coerción<sup>30</sup>; 3) la revisión obligatoria de la prisión preventiva cada tres meses que posibilita al juez o tribunal competente modificar, sustituir u ordenar su continuación la prisión preventiva impuesta en contra del imputado<sup>31</sup>; y 4) la acción constitucional del hábeas corpus cuando el arresto o la privación de libertad es ilegal, irrazonable o arbitraria<sup>32</sup>, todos los cuales vienen a cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de que se disponga de

<sup>29</sup> Artículo 222 del Código Procesal Penal.

<sup>30</sup> Artículo 238 del Código Procesal Penal.

<sup>31</sup> Artículo 239 del Código Procesal Penal.

<sup>32</sup> Artículo 71 de la Constitución; Artículo 381 del Código Procesal Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una vía efectiva para amparar o tutelar la puesta en peligro del derecho a la libertad (Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

7. En definitiva, la legislación procesal penal dominicana satisface los estándares mínimos de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la materia que ocupa nuestra atención, en tanto que consagró un recurso efectivo que permite al condenado solicitar ante un órgano jurisdiccional superior la revisión íntegra de la sentencia condenatoria (Artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos), así como una vía efectiva para amparar o tutelar la puesta en peligro del derecho a la libertad (Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Por todo lo anterior se suscribe el presente voto salvado.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**